



Rad: 110013103019 2020 – 00209 00

Revisados los anexos de la demanda, se observa que uno de los documentos aportados como base del recaudo (certificación del administrador), no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Al efecto, se advierte que si bien se allega un documento (Fl. 62 a 64), este no es precisamente una certificación, tal y como lo exige la Ley 675 de 2001; a más de ello, el folio 64 es ilegible, y en este tampoco se hace expresa referencia a los montos de los que se pretende su ejecución esten a cargo del convocado, pues el encabezado se limita a expresar que se recibieron unos abonos, por concepto de cuota de administración, realizados por PROMOTORA DE ESTRATEGIAS INTELIGENCIAS S.A.S., y que se aplicaron a la deuda por los locales 22, 24-A y 25.

De igual forma, en el contrato de concesión comercial se pactó como obligación de la convocada el pago de la cuota de administración, pero no se especificó a quien debía realizarse el pago, lo que le resta claridad a la obligación.

La misma suerte corre el pedimento realizado en la pretensión 42, ya que el concepto que allí se reclama deriva de lo consagrado en la cláusula 13.1 del contrato y que habilita cuando el concesionario hubiere incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el contrato, situación que no se ha definido, pues la naturaleza del presente proceso es ejecutiva, y en este no es viable el estudio del mentado incumplimiento, ya que eso debe surtir en un proceso diferente. Aunado a ello, conviene relieves que en la cláusula aludida, no se pactó una fecha cierta para el pago, lo que también le resta exigibilidad a tales montos.

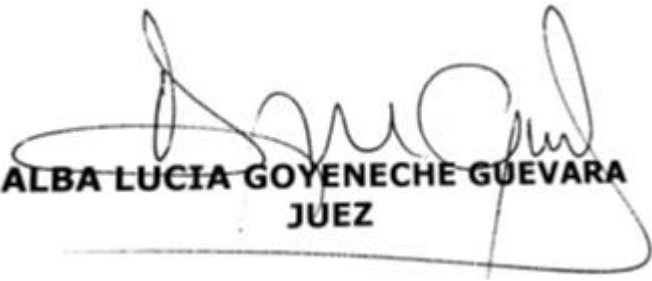
Conforme a lo anterior, se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración y también por la pretensión 42.

Finalmente, en lo que respecta a la ejecución por los cánones de arrendamiento, se inadmite la demanda, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Expondrá las razones por las cuales en el acapite de pretensiones, respecto de los cánones de arrendamiento, hace referencia a un valor, pero este no es el mismo que relaciona en los hechos de la demanda.
2. En consonancia con lo anterior, aclarará las pretensiones o los hechos de la demanda conforme haya lugar.
3. Allegará el anexo 3 del contrato ya que el mismo no se aportó.
4. Excluirá los hechos, pretensiones y documentos que refieran a la ejecución por los conceptos que fueron rechazados.

5. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos, circunscribiéndose unicamente a los conceptos que se consideron adecuados para ejecutar.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 28/07/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 039


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaría



*Consejo Superior
de la Judicatura*